REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro de abril de dos mil veinticuatro

RADICADO: 05001 31 05 018 2022 00143 00
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA HERRERA ARIAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, una vez efectuado el estudio de la contestación a la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, este Despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, en consecuencia, se ADMITE la misma.

Allegado al expediente Escritura Pública Nro. 3.368, mediante la cual COLPENSIONES otorga poder general a la firma CAL Y NAF ABOGADOS S.A.S., representado para efectos judiciales por Claudia Liliana Vela, quien a su vez, le delega el mandato a la abogada LINA MARIA MOSQUERA, identificada con C.C. 1.110.509.361 y portadora de la TP 242.771 del CSJ, en calidad de apoderada sustituta para que represente los intereses de Colpensiones; por lo que el Juzgado reconoce personería para representar los intereses de la entidad pública accionada a la sociedad CAL Y NAF ABOGADOS S.A.S., como apoderado principal y como sustituto a la abogada LINA MARIA MOSQUERA, en los términos del poder y la sustitución conferidos, razón por la cual se entiende revocado el poder anteriormente otorgado a PALACIO CONSULTORES S.A.S.

Por otra parte, a propósito de lo reseñado en artículo 42 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 48 del CPTYSS, se encuentra la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir de fondo el asunto, respetando en todo caso el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

Conforme a lo planteado, se verifica que en los hechos de la demanda se indica que la demandante convivio con el causante en el proceso de la referencia, el señor FREDDY HUMBERTO TORO ARIAS, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 8’399.587, y que no tenían impedimento para formar una unión marital, pues ella es soltera y sin ninguna unión marital vigente mayor a dos años y él, fue casado pero divorciado

desde el 14 de agosto del año 2001, con sociedad conyugal anterior disuelta y liquidada y sin que existiera durante su convivencia de más de 23 años ningún vínculo matrimonial entre sí ni con terceros o ninguna otra relación marital concurrente o simultánea.

En razón de lo anterior, y toda vez que no fue aportado como prueba al plenario, alguna conducente a determinar que el causante tuviera sociedad conyugal anterior disuelta y liquidada como lo indica la actora, ni se indica el nombre de su anterior cónyuge, tampoco en el expediente administrativo aportado por COLPENSIONES se observa prueba alguna conducente a determinarlo y no obra solicitud de pensión de sobrevivientes por persona diferente a la hoy demandante, es que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 54 del CPTYSS, se requiere a la parte demandante para que allegue memorial por medio del cual indique el nombre de la anterior cónyuge del señor FREDDY HUMBERTO TORO ARIAS, así como la prueba documental relativa a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal anterior del causante, previo a definir por el Despacho la necesidad de integrar al contradictorio otros sujetos procesales.

Finalmente, se observa que si bien la parte demandante en la demanda solicita oficiar a diversas entidades, lo cierto es que con la demanda aporto lo mismo que pretende obtener mediante oficio y en la respuesta de COLPENSIONES, además se allego la historia laboral que igualmente pretendía obtener mediante oficio, excepto el oficio dirigido a la E.P.S. SURA, para que informen si el señor FREDDY HUMBERTO TORO ARIAS, en calidad de cotizante, tenía afiliada como beneficiaria en salud E.P.S., a la señora MARTHA CECILIA HERRERA ARIAS, desde cuándo y hasta cuando, por lo que conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 54 del CPTYSS, se ordena oficiar a la EPS SURA en los términos indicados. Líbrese el oficio por Secretaría el cual quedará a disposición de la parte demandante quien deberá allegarlo a su destinatario y allegar constancia al plenario.

Por lo anterior, se procede a señalar como fecha y hora para llevar a efecto la audiencia prevista en el artículo 77 y en lo posible artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el día 3 DE OCTUBRE DE 2024 A LAS 8:30 A.M.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

https://call.lifesizecloud.com/21149470

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la contestación a la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, este Despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

SEGUNDO. RECONOCER personería para representar los intereses de la entidad pública accionada a la sociedad CAL Y NAF ABOGADOS S.A.S., como apoderado principal y como sustituto a la abogada LINA MARIA MOSQUERA, en los términos del poder y la sustitución conferidos, razón por la cual se entiende revocado el poder anteriormente otorgado a PALACIO CONSULTORES S.A.S.

TERCERO. REQUERIR a la parte demandante para que allegue memorial por medio del cual indique el nombre de la anterior cónyuge del señor FREDDY HUMBERTO TORO ARIAS, así como la prueba documental relativa a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal anterior del causante, previo a definir por el Despacho la necesidad de integrar al contradictorio otros sujetos procesales.

CUARTO. OFICIAR a la EPS SURA en los términos indicados. Líbrese el oficio por Secretaría el cual quedará a disposición de la parte demandante quien deberá allegarlo a su destinatario y allegar constancia al plenario.

QUINTO. SEÑALAR como fecha y hora para llevar a efecto la audiencia prevista en el artículo 77 y en lo posible artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el día 3 DE OCTUBRE DE 2024 A LAS 8:30 A.M.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

https://call.lifesizecloud.com/21149470

NOTIFÍQUESE

ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA

JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 56 del 5 de abril de 2024.

Ingri Ramírez Isaza

Secretaria

OF2